

STP17680-2015

Tesis:

«De acuerdo con el inciso 5º del artículo 68 de la Constitución Política, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. En consecuencia, al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, le corresponde ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley, según el numeral 21 del artículo 189 *ejusdem*.

Tales funciones, estas son, las orientadas al fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República las podrá delegar al Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 33 de la Ley 30 de 1992.

En tanto, el inciso siguiente del precepto referido dispone que la suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.»

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Educación superior - Ministerio de Educación - Subdirección de Inspección y Vigilancia: funciones

Tesis:

«(...) el numeral 3.1.2 del artículo 5º del Decreto 5012 de 2009 contempla como dependencia del Ministerio de Educación Nacional la Subdirección de Inspección y Vigilancia, la cual, a tono con el artículo 30 *ejusdem*, tiene como funciones:

1. Apoyar al Ministro en el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior y ejecutar las acciones que sobre el particular le correspondan.
2. Atender las quejas, consultas, derechos de petición presentados por los usuarios del servicio público de la Educación Superior.(Se destaca).

3. Proponer las medidas preventivas, correctivas y establecer junto con las instituciones de Educación Superior los planes de mejoramiento que se consideren convenientes, en el marco regulatorio de la educación superior
4. Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior, a sus representantes legales, rectores y directivos.
5. Prestar apoyo de Secretaría Técnica para la organización y funcionamiento del Grupo de Seguimiento de que trata el Decreto 1279 de 2002 o la norma que lo sustituya o modifique.
6. Garantizar el cumplimiento de las normas que rigen en materia de derechos pecuniarios de la educación superior, a partir del análisis de la información que trata el artículo (Se destaca).
7. Recibir la información relacionada con el cumplimiento del deber de información de derechos pecuniarios de que trata el artículo
8. Adelantar las investigaciones administrativas que se ordenen en cumplimiento de la suprema función de inspección y vigilancia del servicio público de la educación superior.
9. Apoyar a los organismos de vigilancia y control del Estado en las acciones que respecto a las instituciones de educación superior públicas, permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que las rigen.
10. Registrar las sanciones impuestas y realizar las acciones conducentes para que las mismas se hagan efectivas.
11. Emitir conceptos sobre la interpretación y aplicación de las normas de la educación superior y someterlos a validación de la Oficina Asesora de Jurídica, cuando así se considere pertinente.
12. Proponer los proyectos normativos de regulación en materia de inspección y vigilancia de la educación superior.
13. Conceptuar técnicamente sobre los proyectos de ley sometidos a consideración del Ministerio de Educación Nacional, relacionados con la educación superior.
14. Efectuar el registro de representantes legales y rectores de las Instituciones de Educación Superior en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, y expedir las certificaciones a que haya lugar.

15. Expedir las certificaciones relacionadas con el registro de instituciones de educación superior y de programas académicos, rectores y representantes legales consignados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.
16. Estudiar las propuestas de reforma estatutaria adelantadas por las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas y emitir el concepto respectivo.
17. Diseñar, formular, ejecutar, monitorear y evaluar proyectos estratégicos que estén en el marco de la misión de la Subdirección.
18. Participar y proponer criterios en la reglamentación de las leyes del sector y proponer proyectos tendientes al fortalecimiento de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior.
19. Prestar asistencia técnica en lo de su competencia para fortalecer la capacidad institucional de las Instituciones de Educación Superior.
20. Adelantar las acciones para verificar las condiciones de calidad en que se presta el servicio público de la Educación Superior.
21. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.»

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Educación superior - Función de inspección y vigilancia del Estado: definición, objetivo y ámbito de aplicación

Tesis:

«(...) la Ley 1740 de 2014 regula la inspección y vigilancia de la educación superior, y desde esa premisa prevé su finalidad, la función preventiva en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, los objetivos, el ámbito de aplicación, en el sentido que la inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior; las facultades generales, que desde este contexto, tiene el Ministerio en mención.

Asimismo, las funciones que desde la inspección, la que ha de entenderse como la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta ley; y, por vigilancia, caracterizada como la facultad del Ministerio de Educación

Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad, le corresponden al Ministerio. (Artículos 7º y 8º *ejusdem*).

Igualmente, la competencia que tiene el Ministerio para imponer medidas preventivas y especiales, mediante acto administrativo motivado, la tipificación de las sanciones administrativas, los criterios para su graduación, entre otros lineamientos, también contemplando que el Ministro de Educación Nacional podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en la Ley acabada de examinar.»

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Educación superior - Función de inspección y vigilancia del Estado: obligación de tramitar las quejas que se presentan contra las instituciones vigiladas

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Vulneración al no tramitar la queja presentada por el demandado en contra de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo (UNICIENCIA)

Tesis:

«(...) válidamente no encuentra explicación cómo si la Subdirección de Inspección y Vigilancia dio cuenta y surtió el traslado de la queja que recibió y que elevó MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, incluso señaló su solución cuando recibiera la respuesta de la institución educativa, luego dejó en indefinición el asunto.

Esto, pese a que el numeral 4º del artículo 9º de la Ley 1740 de 2014 prevé como facultad del Ministerio "dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar"

Precísese que la Sala no está señalando en qué sentido debe resolverse la queja elevada por el demandante, si no que a la misma debe dársele el trámite legalmente previsto, es decir, si el asunto no es competencia de otra autoridad, debe surtir el procedimiento a que haya lugar y adoptarse una decisión que responda a un debido proceso administrativo.

No arrojarle cargas al usuario que no está llamado a sobrellevar, tales como, la presentación de una nueva queja, o la determinación por parte de él de una irregularidad de la institución educativa, pues, radicada la queja, tal competencia es de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Entonces, entendiendo que el debido proceso administrativo también propugna para que las respuestas a los usuarios se compadezcan con los preceptos legales y los lineamientos constitucionalmente previstos, tal es el caso de la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional para el derecho de petición, y que en este caso resulta preciso traer a colación, en el sentido que se ha puntualizado como los elementos esenciales integrantes de su núcleo esencial la respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pedido, que tales derroteros debe observar el accionado para resolver el asunto puesto a su consideración.

Pues, dejar en indefinición el asunto o imponerle al accionante la carga de volver a presentar una queja solo se traduce en la afectación de su derecho al debido proceso administrativo, tal y como ocurrió en el asunto examinado, y por lo mismo la Sala revocará el fallo impugnado, para, en su lugar, acceder al amparo deprecado.»